



310.28  
Exp N°. 0292 abril 27/2017

AUTO No. 2262

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección

General. Sincelejo,

13 JUN 2017

### HECHOS

Que mediante Auto N° 0750 de 07 de abril de 2010, se admitió la solicitud presentada por el señor JAIME GIRALDO ALFONSO, en su calidad de gerente de salud ocupacional, seguridad y asuntos ambientales, de la empresa PROMIGAS SA ESP encaminada a obtener permiso para talar varios árboles que se encuentran plantados dentro del proyecto Estación Compresora Filadelfia, en el Municipio de San Onofre.

Que mediante Auto N° 1583 de 28 de junio de 2016, se remitió el expediente 4482 de marzo 26 de 2010, a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que en un término de diez (10) días, realicen visita y determinen si se han iniciado actividades de intervención relacionadas con la ejecución del proyecto o por el contrario se desistió de la ejecución del mismo, por las razones expuestas en las consideraciones del presente auto.

Que mediante Auto N° 0590 de 14 de marzo de 2017, se ordenó desglosar del expediente N° 4482 de 26 de marzo de 2010, de unos archivos para iniciar trámite de un proceso sancionatorio ambiental y se ordenó archivar el expediente N° 4482 de 26 de marzo de 2010.

### FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 establece que: "ARTICULO 1: TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: "2º. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente"

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 la precitada Ley, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que a su vez el Artículo quinto de la misma ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones legales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos



310.28  
Exp Nº. 0292 abril 27/2017

CONTINUACION AUTO No. 2262

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección  
General. Sincelejo,**

13 JUN 2017

emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la ley 1333 de 2009, establece en su artículo 18 "ARTICULO 18: Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantara de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se le notificara personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que la ley 1333 de 21 de junio de 2009, señala en su Artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 22 de la norma en mención determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

#### **CONSIDERACIONES FINALES**

Que los instrumentos de control y manejo ambiental, son los mecanismos a través de los cuales las autoridades ambientales imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a los proyectos, obras o actividades, y estos deben desarrollarse de acuerdo a estos parámetros con el fin de conciliar la actividad económica con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano, por lo tanto adelantar obras o actividades no autorizadas en los instrumentos ambientales constituyen contravención a las normas ambientales.

Una vez analizada la información contenida en el expediente, esta corporación adelantara la investigación de carácter ambiental sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad conductas que rigen la actuación administrativa.

En merito de lo expuesto,

#### **DISPONE**

**PRIMERO:** APERTURAR Proceso Sancionatorio Ambiental contra LA EMPRESA PROMIGAS S.A ESP identificada con NIT 890.105.526-3 a través del señor Jaime Giraldo Alfonso en calidad de Gerente de Salud Ocupacional y asuntos ambientales y/o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones



310.28  
Exp N°. 0292 abril 27/2017

CONTINUACION AUTO No. 2262

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección General. Sincelejo,**

13 JUN 2017

constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental de conformidad a lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**SEGUNDO:** Téngase como pruebas las que obran en el expediente. En aras de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, REMITASE el expediente a la Subdirección de Gestión

Ambiental, para que de oficio realice todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 21 de julio de 2009.

**TERCERO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a LA EMPRESA PROMIGAS S.A ESP identificada con NIT 890.105.526-3 a través del señor Jaime Giraldo Alfonso en calidad de Gerente de Salud Ocupacional y asuntos ambientales y/o quien haga sus veces, o su apoderado debidamente facultado.

**CUARTO:** Comuníquese la apertura de la presente investigación a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

**QUINTO:** Envíese copia de la presente providencia a la Secretaría Departamental de Salud, para su conocimiento y fines pertinentes del componente y/o gestión interna por ser de su competencia.

**SEXTO:** De conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

**SEPTIMO:** Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA**  
Director General  
CARSUCRE

	NOMBRE	CARGO	FIRMA
PROYECTÓ	DUMILA VELILLA AVILEZ	ABOGADA	
REVISÓ	JORGE JARABA DIAZ	SECRETARIO GENERAL	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y Disposiciones legales y/o técnicas vigentes, y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.